

tituido una conquista difícil en las sociedades occidentales. Sin embargo, hasta el siglo XX la mujer, como puede apreciarse a lo largo de la obra que recensamos, estuvo confinada en su papel doméstico, si bien, hoy todavía algunas religiones como el judaísmo, o el islamismo, mantienen una verdadera diferencia entre los sexos.

De todo lo hasta aquí expuesto podrá el lector sacar la conclusión del interés de la obra para cualquier jurista, pero especialmente para los historiadores del derecho que pueden considerarla de obligada lectura.

El trabajo se enriquece con un examen exhaustivo de las fuentes y una bibliografía añadida en cada capítulo, lo que puede traducirse como una investigación llevada a cabo por una mano experta como se deduce de su calidad y rigor.

MARITA CAMARERO

BOTTA, RAFFAELE: *Matrimonio religioso e giurisdizione dello Stato*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1994 (2.<sup>a</sup>), 223 pp.

«Estamos absolutamente persuadidos –escribía Pedro Lombardía en 1961– de que, en el campo del Derecho, sin información no hay labor formativa posible. Consideramos un error pensar que el mejor modo de formar a los alumnos en las ciencias jurídicas es introducirlos en las grandes construcciones de las partes generales y de la llamada teoría general del Derecho, relegando a un segundo término el estudio de los textos legales y de la jurisprudencia. Por el contrario, pensamos que la ciencia del Derecho es eminentemente práctica, encontrando justificación las más altas especulaciones doctrinales, en el hecho indiscutible de que facilitan un mejor conocimiento del derecho positivo y una más perfecta aplicación. De aquí la necesidad de que en la enseñanza del Derecho se dé capital importancia a facilitar a los alumnos el conocimiento de los datos, en relación con los cuales las construcciones jurídicas encuentran su precisa dimensión. (...) Podríamos afirmar –terminaba diciendo– que no puede haber una ciencia del Derecho sin citas de leyes y de sentencias o, lo que es lo mismo, que no es posible, una formación jurídica sin información» [P. Lombardía, «El Derecho canónico en las Facultades de Derecho», en *Ius Canonicum*, I (1961), p. 204].

Estas consideraciones del inolvidable maestro acerca del método jurídico, resultan especialmente apropiadas para encuadrar el libro que nos disponemos a analizar, el primero de la colección «Materiali e documenti» nacida de la revista *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*. Su director, el profesor Ferrari, deja constancia en nota preliminar (pp. 9-10) del objetivo que se pretende

conseguir: familiarizar al estudiante con la jurisprudencia, poniéndole en contacto directo con las sentencias más destacadas acerca de una determinada materia, pero sin abandonarle en manos de ellas, ya que por su complejidad técnica podrían resultarle de difícil comprensión. Este doble propósito determina la estructura principal prevista para cada volumen: una recopilación de la jurisprudencia más reciente, con la mayor parte de las decisiones reproducidas por extenso y otras en línea de máxima, precedida de un extenso estudio doctrinal que explique las cuestiones de importancia abordadas por las sentencias y las encuadre en su contexto histórico.

El tema elegido para estrenar la colección es el matrimonio, uno de los más interesantes dentro del Derecho eclesiástico italiano, no sólo por razones históricas sino también por el hecho de que, en defecto de una ley civil de aplicación de lo establecido en el Concordato de 1984 para el matrimonio canónico (y en los Convenios de cooperación con otras confesiones, para sus respectivos matrimonios), son los jueces quienes tratan de colmar las lagunas existentes y resolver las cuestiones *olvidadas* durante las negociaciones diplomáticas (cfr. *Premessa*, p. 10). No obstante, conviene advertir que el mecanismo previsto en el Concordato para solucionar las dificultades de interpretación o de aplicación de las disposiciones bilaterales que pudieran surgir en el futuro no es el recurso a los jueces civiles, sino a una comisión paritaria (cfr. art. 14); y lo mismo cabe decir de la obligación que incumbe a las altas partes contratantes de proceder a las oportunas consultas para la puesta en vigor de las disposiciones concordadas en el orden respectivo, civil y canónico (cfr. Protocolo adicional, núm. 7 en relación con el art. 13).

El libro se estructura en tres apartados: *Introduzione* (pp. 11-86), *Giurisprudenza* (pp. 87-209) e *Indicazioni bibliografiche* (pp. 211-223). El primero es obra del profesor Botta y los dos siguientes corren a cargo de la doctora Bruno.

La *Introduzione* trata exclusivamente del matrimonio canónico, en concreto de la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad, y presta una singular atención a si subsiste o no la reserva de jurisdicción en favor de los tribunales eclesiásticos para declarar la nulidad del matrimonio concordatario. La opción puede considerarse realista y práctica, pues permite analizar una cuestión de fondo –la jurisdicción del Estado sobre el matrimonio religioso– a través del canónico, el que ofrece mayores posibilidades, no sólo cuantitativas –por la importancia sociológica que tiene en Italia, incomparablemente superior a la de los matrimonios de las demás confesiones con acuerdo–, sino también cualitativas –pues hasta ahora las únicas decisiones confesionales que pueden ser reconocidas civilmente en Italia son las sentencias eclesiásticas–. Es además actual, si se tiene en cuenta la proximidad de un pronunciamiento decisivo en la materia: la sentencia núm. 421/1993 de la Corte Constitucional,

que avivó el debate sobre la cuestión. Estas mismas razones, unidas a la de realizar el proyecto inicial del libro en todos sus términos, podrían haber llevado al autor a reconsiderar la conveniencia de ampliar ligeramente la introducción para ofrecer al menos una visión de conjunto de los demás aspectos tratados por las sentencias recopiladas.

El amplio estudio previo comienza con la sentencia núm. 18/1982, de 22 de enero, de la Corte Constitucional, que niega la concesión automática de efectos civiles de las decisiones canónicas y establece una tendencial equiparación con el *exequatur* de las sentencias extranjeras, exigiendo un juicio para verificar el respeto de los derechos de la defensa y la no contradicción con el orden público italiano. Esta solución fue incorporada al Concordato de 1984 (cfr. art. 8.2 y núm. 4.b Protocolo adicional) y dio lugar a una interesante jurisprudencia que es oportunamente expuesta.

A continuación se centra en el problema de si, tras la firma del Acuerdo de Villa Madama, sigue en vigor la reserva de jurisdicción eclesiástica establecida en el Concordato lateranense (art. 34). Como en toda la sección, el autor presenta las distintas posturas de la doctrina y de la jurisprudencia. De esta última destacan dos pronunciamientos principales, objeto de un cuidadoso análisis. El primero corresponde a la Corte de Casación que, en su sentencia núm. 1824/1993, de 13 de febrero, afirma la concurrencia de jurisdicción, de tal manera que el juez civil podrá pronunciarse por la validez o nulidad de matrimonio concordatario (matrimonio canónico con efectos civiles) aplicando las normas canónicas. El segundo, contrario al anterior, es la sentencia núm. 421/1993, de 1 de diciembre, de la Corte Constitucional.

Para la Corte de Casación, admitida la constitucionalidad de la reserva, lo decisivo es que el Acuerdo no contiene una disposición como la del artículo 34.4 del Concordato («las causas referentes a la nulidad del matrimonio y a la dispensa del matrimonio rato no consumado quedan reservadas a la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos») y ésta debe considerarse abrogada a tenor del artículo 13.1 de aquél («... las disposiciones del mismo Concordato no reproducidas en el presente texto son derogadas»). Afirma la concurrencia de jurisdicción entre los tribunales civiles y eclesiásticos, que deberá resolverse en cada caso mediante el criterio de la prevención. Y ante la eventual aplicación del Derecho canónico por parte del juez civil, advierte que es una situación similar a la que se produce en Derecho internacional privado cuando interpreta la ley extranjera.

En cambio, para la Corte Constitucional la reserva sigue vigente en virtud de una lectura sistemática del Acuerdo de 1984. Volviendo sobre un razonamiento anterior, sostiene que es el *corolario lógico* de un sistema en el cual los efectos civiles son reconocidos, mediante la inscripción registral, al matri-

monio contraído según las normas del Derecho canónico y por él regulado en su momento *genético*. Añade que el juez civil, en coherencia con el principio de laicidad del Estado, no ejerce su jurisdicción sobre el matrimonio religioso, sino sobre los efectos civiles de dicho matrimonio y sobre la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad.

El profesor Botta, después de desgranar los distintos argumentos de los fallos y de ilustrarlos con las opiniones de los autores y de las suyas propias, formula algunas consideraciones conclusivas que reparte entre los tres últimos epígrafes del trabajo: 11) El *matrimonio contraído según las normas del Derecho canónico* como acto concreto de ejercicio del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos; 12) De la *reserva de jurisdicción* a la *separación* de las jurisdicciones. La eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad como *derecho* de los cónyuges a la tutela funcional de sus sentimientos religiosos; y 13) Relevancia del *ius poenitendi* y no reconocimiento de una sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial sucesiva a una decisión civil de *divorcio*. Al término de éste, expone con mayor concisión sus conclusiones sobre el sistema (pp. 82-86).

El autor considera que para el ordenamiento estatal existe un único vínculo matrimonial civil, al que se puede llegar a través de distintos *itinerarios*: además del civil, mediante el ejercicio de la libertad religiosa, celebrando o contrayendo matrimonio según los ritos y/o las normas de la propia ley confesional. En el marco de la unificación del régimen matrimonial perseguido por el Estado, el matrimonio contraído según las normas del Derecho canónico es una vía de acceso al estado conyugal en el ordenamiento estatal, una forma entre las varias posibles de expresar por el *cives-fideles* su propia voluntad matrimonial. En este sentido, Botta estima que ya no puede hablarse del matrimonio concordatario como realidad compleja en la que concurren normas canónicas y civiles, las primeras para regular el matrimonio-acto y las segundas el matrimonio-relación.

De esta idea central deduce que la reserva de jurisdicción sería ilógica, porque la voluntad del *cives-fidelis* de constituirse en cónyuge *sub specie iuris civilis* ejercitando la libertad religiosa se agota en el interior del ordenamiento del Estado, tanto en el plano del matrimonio *in fieri* como en el del matrimonio *in facto esse*, mientras el vínculo religioso permanece fuera de aquel ordenamiento. Añade también que si es doble el vínculo –civil y canónico– es diversa el área de jurisdicción del Estado respecto de la de la Iglesia e irrealizable la concurrencia entre ellas, por lo que al juez civil no le corresponde declarar la nulidad del vínculo religioso ni aplicar el Derecho canónico, sino el civil. Y termina afirmando la necesidad de la ansiada nueva ley matrimonial, que perfeccione y complete la reforma pacticia de la disciplina con concordataria.

Con la brevedad que el caso requiere, es preciso señalar que la tesis del *doppio vincolo* defendida por el autor nos parece rechazable. En el fondo, supone tomar partido en favor de un Estado que «está tratando de recuperar su competencia sobre el matrimonio y la familia (...); (un Estado que) nunca gustó de que el matrimonio resultase ser una *res sacra*, y primero la quiso *materia mixta*, para quererla hoy *res profana*» (A. de la Hera, «Problemi e prospettive», en AA.VV., *Giurisdizione canonica e giurisdizione civile. Cooperazione e concorso in materia matrimoniale*, Milano, 1994, p. 358). Pero es impropio de un Estado de Derecho *—pacta sunt servanda—* que estipule un Concordato con la Iglesia católica (y convenios con otras confesiones) para luego defraudar la voluntad de esa alta parte contratante, haciéndolo ineficaz o interpretándolo a discreción. Para eso no se ha firmado. Por todo ello, de cara a una futura ley matrimonial civil conviene subrayar, como ya hicimos al comienzo de estas líneas, que «si la relevancia civil del matrimonio canónico nace de un pacto *—acuerdo, concordato—* bilateral, la única interpretación autorizada de las correspondientes normas pacticias es la bilateral. Las interpretaciones unilaterales son posibles, pero pueden ser contradichas por la otra parte y, si no se llega a una interpretación común, el pacto mismo puede ser denunciado» (*Ibidem*, p. 359).

La *Jurisprudencia* constituye la sección central, como no podría ser de otra manera en una obra de estas características. Contiene sesenta y una decisiones, la mayoría de ellas sobre el matrimonio canónico; y más de la mitad del total tratan de la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad. La más antigua es de enero de 1991 y la más reciente de junio de 1994. Como suele ser habitual en las publicaciones de este tipo, unas veces se ofrece sólo un resumen de la sentencia, precedido de sus datos identificativos y de las palabras clave del pronunciamiento, y otras veces se incluyen también los párrafos más importantes del texto original.

La declarada conexión del libro con *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* queda aquí confirmada de manera especial, pues la doctora Bruno viene encargándose de preparar la reseña anual de jurisprudencia de la revista en materia de *matrimonio y familia* desde 1990. En concreto, la base de la selección que aquí publica corresponde al volumen 1993/3, aunque contiene una veintena más de sentencias. Como es lógico, las decisiones aparecen agrupadas siguiendo la sistemática habitual de la sección fija de referencia:

1. *Delibazione.*
- 1.1. *Provvedimenti economici provvisori e successivi.*
2. *Giurisdizione.*
3. *Libertà matrimoniale.*
4. *Minori.*

5. *Potestà dei genitori.*
6. *Pubblicazione.*
7. *Separazione personale e divorzio.*
8. *Trascrizione.*
9. *Varie.*
10. *Sentenze straniere.*

Unas *Indicaciones Bibliográficas*, también a cargo de la doctora Bruno, ocupan el tercer y último apartado del libro. Su precedente es la *Nota di rinvio* que acompaña la reseña de jurisprudencia del volumen mencionado de *Quaderni*, pero no se identifica con ella. Aquí se ofrece una bibliografía notablemente ampliada y dividida en apartados, que corresponden en líneas generales a los de la sección anterior, ya transcritos.

De todos modos, es una lástima que tan interesante información se presente en texto continuo y que los autores no figuren por orden alfabético. Estos dos extremos dificultan la consulta y hacen perder parte de su valor al trabajo realizado, especialmente cuando los libros y artículos ocupan varias páginas, cosa que sucede con las *obras de carácter general* (1), *el juicio de reconocimiento* (2) y *la inscripción civil del matrimonio* (8). También resulta un tanto sorprendente el grado de atención prestado a la bibliografía sobre *sentencias extranjeras* (10): a pesar de dedicarles un apartado, se menciona exclusivamente el sistema matrimonial español y para ilustrarlo tan sólo se citan dos artículos de revista, de los que uno no trata propiamente de la cuestión.

En cualquier caso, la valoración de conjunto que merece el libro *Matrimonio religioso e giurisdizione dello Stato* es positiva. Nos parece que ofrece unos buenos *materiales y documentos* de trabajo sobre todo al estudiante, pero también al estudioso del Derecho eclesiástico italiano; y contiene una invitación implícita a los docentes de la disciplina en España para que, con esta fórmula u otra semejante, pongan al estudiante en contacto directo con la jurisprudencia, y así pueda desarrollar el papel que le corresponde en la enseñanza del Derecho.

JAVIER FERRER ORTIZ

CAMARERO SUÁREZ, VICTORIA: *Derecho y conflictividad matrimonial. Datos básicos para una sociología jurídica de la provincia de Castellón (1981-1991)*, Diputación Provincial de Castellón, 1997, 331 pp.

El tema de fondo de este libro es el matrimonio. La autora identifica el término familia con el de familia matrimonial, y centra su análisis en los conflictos que provocan la suspensión de sus efectos, su extinción y disolución.